



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(Salamanca)

**Asunto: Creación de Junta de Gobierno Local. Nombramiento de Tenientes de Alcalde / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **373/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente se inició a partir de un escrito que cuestionaba la falta de creación de la Junta de Gobierno Local estando prevista en el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de XXX y la designación de los Tenientes de Alcalde sin estar integrados en la misma, puesto que no se había constituido.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre las cuestiones planteadas, si se había constituido la Junta de Gobierno Local y si había designado a los Tenientes de Alcalde entre sus miembros, o en caso de no haberse creado debía justificar esa omisión.

En atención a dicha petición, se remitió informe a esta Procuraduría en el cual se hacía constar:

**“A.- La Junta de Gobierno Local actúa con competencias delegadas por el Alcalde.”**

*Siendo la clave, la conformación de una Junta de Gobierno Local conforme a una norma sobre la que existen dudas de la vigencia partimos de la esencia de la Junta de Gobierno.*

*La Junta de Gobierno Local es el órgano colegiado ejecutivo local compuesto por el alcalde y los concejales que libremente designe en número no superior al tercio del total legal, de existencia necesaria en los municipios de más de 5.000 habitantes y voluntaria en todos los demás, que asiste al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y ejerce competencias propias y delegadas por dicho alcalde.*

*Por tanto la Junta de Gobierno Local es un órgano colegiado de carácter*



municipal que, **siempre bajo la presidencia del alcalde**, trata asuntos de administración y gobierno del Ayuntamiento. La Junta de Gobierno Local está compuesta por el alcalde y los concejales designados y cesados libremente por el alcalde. Se trata por tanto de un órgano municipal ejecutivo pero que no parte de los principios de representatividad y proporcionalidad del Pleno.

Por tanto su composición orgánica se integra por el alcalde y una serie de concejales **nombrados y separados libremente por el alcalde** (art. 23.1. LBRL), y, en segundo lugar, de la única competencia que le es propia: la asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones [art. 23.2 a) LBRL] y de la posibilidad de que le sean delegadas determinadas atribuciones por parte del alcalde [art. 23.2 a) LBRL].

De manera que la primera conclusión es que es un órgano que ayuda al alcalde en las competencias que le son propias. El alcalde tiene unas atribuciones propias que son de **su exclusiva competencia que puede delegar o no, a su voluntad**. Sus atribuciones como alcalde lo son por ministerio de la ley. Y sólo cuando de manera clara y expresa haga esas delegaciones en favor de determinados concejales podemos entender que existe una delegación en favor de miembros de un órgano que se denomina Junta de Gobierno Local. Por tanto podemos afirmar que es el alcalde el que tiene la competencia para delegar y no el pleno del Ayuntamiento.

#### **B.- La Junta de Gobierno Local es un órgano ejecutivo.**

Con carácter genérico hablaremos de la esencia de las Juntas de Gobierno Local. Estas responden a elementos funcionales y de eficiencia en detrimento de otros principios institucionales y de legitimación.

En la Constitución Española se contienen dos preceptos fundamentales, el art. 137, que reconoce a los Municipios y Provincias autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, y el art. 140, donde se señala que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

En aplicación de los preceptos de la CE, se reconoce al Municipio como una entidad que tiene autonomía política como Administración representativa que tiene en su seno el poder de gestionar políticamente sus intereses en beneficio de sus ciudadanos.

**Y la Junta de Gobierno Local es esencialmente de gobierno. Y además, de competencias propias del alcalde que este delega o no.** De especial importancia en municipios como XXX, que es un municipio de menos de la mitad de los 5.000 habitantes, cifra por debajo de la cual se necesita una voluntad clara de crear dicho órgano.



*No es obligatoria la Junta de Gobierno Local en un municipio de escasa población, y por tanto debe ser la decisión del Alcalde de delegar o no, competencias en la citada Junta, de manera clara sin ambigüedades ni dudas.*

*Por tanto, y partiendo de una situación de preeminencia del alcalde se trata de analizar si el Alcalde está obligado a tener un órgano de gobierno adjunto, como es una Junta de Gobierno, ambos concebidos **como poder ejecutivo, un poder de gobierno.** Esta es la importancia del tema que se analiza, pues hay un trasvase de la esfera de poder del alcalde a un órgano que debe quedar claro que se quiere crear y que hay una norma que lo permite sin lugar a dudas. Pues no sería lógico coartar o limitar las competencias del alcalde en este punto sin poner en tela de juicio la autonomía municipal.*

### **3.- Reglamento Orgánico desfasado por la desidia de las Corporaciones anteriores. Inaplicable.**

*Precisamente por las dudas de la vigencia del Reglamento en el que está la Junta de Gobierno Local se han tomado consultas tanto a la Junta de Castilla y León como a la Diputación de Salamanca. Adjuntamos dichos informes.*

*Como se dice en los dos informes de las instituciones que hemos mencionado:*

*“En definitiva, el Reglamento Orgánico Municipal, en cuanto no ha sido derogado está vigente y por lo tanto es de aplicación si las disposiciones en él contenidas son válidas y aplicables a la natural evolución y jerarquía de otra normas que efectivamente se han producido con posterioridad a su entrada en vigor. Si se encontrara desfasado, y de difícil o imposible aplicación, sería correcta su derogación y adaptación a las nuevas situaciones y normas jurídicas que se han ido ocasionando”.*

*Las últimas corporaciones han dejado de utilizarlo a lo largo de muchos años, habiendo sido superado su articulado por la abundante legislación posterior. Lo que claramente lo hace inaplicable como sabe toda la Corporación. Por tanto ha sido este equipo de gobierno el que ha enfrentado el problema de su actualización estando en este momento en el debate de la corporación. Manifestación clara de la autonomía municipal que no puede ser coartada por ninguna institución”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que el objeto del expediente se ciñe a determinar, en primer lugar, si es o no obligatoria la constitución de la Junta de Gobierno Local en el Ayuntamiento de XXX y, en segundo lugar, si los Tenientes de Alcalde deben ser elegidos entre los miembros de dicho órgano.



En cuanto a la primera cuestión, el artículo 20.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), dispone:

*“La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento”.*

La población del municipio de XXX no alcanza los 5.000 habitantes, si bien el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento, según el texto publicado en la sede electrónica municipal, determina en el artículo 10 que *“La Junta de Gobierno Local es un órgano necesario del municipio de XXX”.*

Está fuera de duda que dicho órgano debe constituirse, no pudiendo admitirse en contra de este mandato que el Reglamento no se aplica por estar desfasado. Mientras un Reglamento no sea derogado o modificado expresamente, sin que conste que lo haya sido, está vigente, por tanto ha de aplicarse y producir efectos, a salvo de aquellas disposiciones del mismo (no el texto completo) que puedan entenderse tácitamente derogadas (nos remitimos a las consideraciones expuestas a estos efectos en la resolución emitida por el Procurador del Común en el expediente 372/2020).

La aplicación del artículo 10 del ROM no se opone a ninguna disposición normativa de superior rango, al contrario, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal un municipio de población inferior a 5.000 habitantes, sin estar obligado a ello, puede ordenar la creación de una Junta de Gobierno Local, todo lo cual no depende de la voluntad del Alcalde, sino de la existencia de una norma reglamentaria que lo haya previsto (ROM), lo que sucede en este caso, o bien de un acuerdo del Pleno.

Cuestión distinta es que los miembros de la Junta de Gobierno Local sean designados por el Alcalde, al igual que sucede con los Tenientes de Alcalde, aunque con respecto a estos últimos habrán de serlo entre los miembros de la Junta de Gobierno Local, en las Corporaciones en las que este órgano existe conforme a lo previsto en la LBRL.

Efectivamente, el artículo 23.1 LBRL dispone que los miembros de la Junta de Gobierno Local son nombrados y separados libremente por el Alcalde, dando cuenta al Pleno, sin sujeción a criterios de representatividad de los grupos políticos en el Pleno.

En cuanto al nombramiento de los Tenientes de Alcalde, el artículo 23.3 LBRL señala que *“los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales”.*



Por tanto habrá de constituirse en esa Corporación la Junta de Gobierno Local y deberá designar la Alcaldía a los ediles que van a formar parte de ella, entre los cuales ha de nombrar a los Tenientes de Alcalde, dando cuenta al Pleno de los nombramientos efectuados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Debe constituirse en esa Corporación la Junta de Gobierno Local, toda vez que su existencia está prevista en el vigente Reglamento Orgánico Municipal.**

**- Una vez designados sus miembros por la Alcaldía, debe nombrar entre ellos a los Tenientes de Alcalde, dando cuenta al Pleno de los nombramientos efectuados.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López